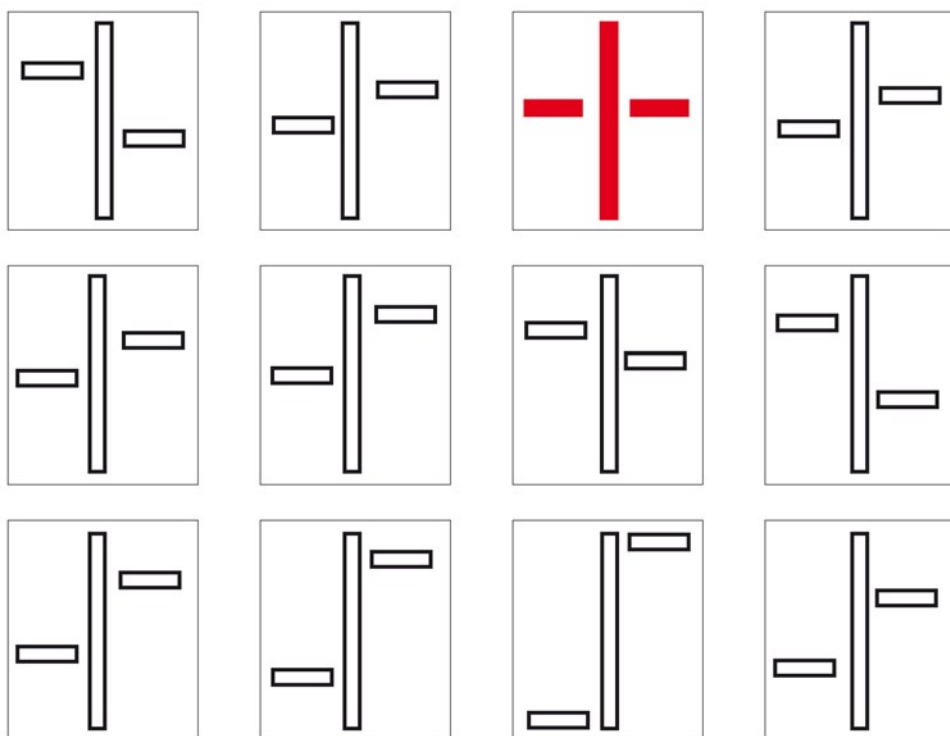


# Incumplimientos del derecho de visitas y consecuencias jurídicas en el marco familiar

*Aurelia María Romero Coloma*



Colección Scientia Iuridica

# COLECCIÓN SCIENTIA IURIDICA

## TÍTULOS PUBLICADOS

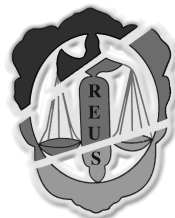
- El resultado desproporcionado en medicina: problemática jurídica, teoría y práctica**, *Aurelia María Romero Coloma* (2007).
- Las aparcerías agrarias (su evolución hacia una relación laboral)**, *Jesús Palmou Lorenzo* (2007).
- Francisco Ayala (1927-1936): la ciencia política como ciencia de la realidad. La constitucionalización del Derecho social**, *Gabriel Guillén Kalle y Joaquín Almoguera Carreres* (2007).
- Los contratos en la Ley de Derecho Civil de Galicia**, *Domingo Bello Janeiro* (2008).
- El carácter distintivo de las marcas**, *Clara Ruipérez de Azcárate* (2008).
- La imparcialidad en la función pública**, *Rafael Gil Cremades* (2008).
- La intimidad privada: problemática jurídica**, *Aurelia María Romero Coloma* (2008).
- El estatuto jurídico de los padrastros. Nuevas perspectivas jurídicas**, *Silvia Tamayo Haya* (2009).
- El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión**, *Aurelia María Romero Coloma* (2009).
- Breve introducción a las teorías criminológicas**, *Moisés Cayetano Rodríguez* (2009).
- Familia y discapacidad**, *Silvia Díaz Alabart (Coord.)* (2010).
- Incumplimientos del derecho de visitas y consecuencias jurídicas en el marco familiar**, *Aurelia María Romero Coloma* (2010).

AURELIA MARÍA ROMERO COLOMA

*Doctora en Derecho*

*Abogada de Familia*

**INCUMPLIMIENTOS DEL  
DERECHO DE VISITAS Y  
CONSECUENCIAS JURÍDICAS  
EN EL MARCO FAMILIAR**



Madrid 2010

© Editorial Reus, S. A.  
Preciados, 23 - 28013 Madrid, 2010  
Tfno: (34) 91 521 36 19 - (34) 91 522 30 54  
Fax: (34) 91 531 24 08  
E-mail: reus@editorialreus.es  
<http://www.editorialreus.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2010)  
ISBN: 978-84-290-1626-0  
Depósito Legal: Z. 2598-10  
Diseño de portada: María Lapor  
Impreso en España  
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.  
Ctra. Castellón, Km. 3,400 — 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*Este libro está dedicado  
a los progenitores no custodios*



## INTRODUCCIÓN AL TEMA

Uno de los temas más interesantes y actuales en el marco del Derecho de Familia viene referido a los incumplimientos que, de forma reiterada, se suelen producir, una vez dictada Sentencia de separación o divorcio, en relación con el régimen de visitas previamente instaurado, bien de forma convenida por ambos cónyuges en los procesos de separación y/o divorcio de mutuo acuerdo, o bien instaurados por el órgano judicial competente a la vista de las pertinentes alegaciones de ambas partes (cónyuges).

Si bien las relaciones en el ámbito familiar han estado, hasta hace poco tiempo, exentas de sanciones, cuando se producía un incumplimiento por parte de una de los esposos (o ex esposos) de alguna materia relativa al convenio, o referida a los propios términos de la Sentencia judicial, hoy en día, esta postura doctrinal ya parece que no puede sostenerse, por lo que el presente estudio tiene por finalidad abordar las consecuencias jurídicas que pueden producirse, en nuestro país, con motivo de dichos incumplimientos del régimen de visitas, incumplimientos que pueden provenir tanto del progenitor no custodio, cuanto del custodio.

Como paso previo a esta interesante problemática, hay que abordar el tema de Familia y Constitución, y Familia e inmunidad en el seno de las relaciones conyugales y parentales, en general.





## FAMILIA, CONSTITUCIÓN E INMUNIDAD

Desde tiempos ancestrales, es evidente que, en el seno del Derecho de Familia, han existido determinadas inmunidades y privilegios que, desde luego, han permitido derogar, o, al menos, alterar el panorama de la normal, y general, aplicación de las normas de resarcimiento, estableciendo una amplia libertad en el seno familiar, de los miembros de la comunidad familiar pudieran, incluso, llegar a hacerse daño, sin la carga de la reparación, o resarcimiento, que acompaña, de forma inevitable a esas mismas conductas dañosas en el marco de la sociedad, lo que, evidentemente, da lugar a ámbitos de inmunidad o privilegios de carácter conyugal y/o familiar.

En primer lugar, habría que definir el concepto de «inmunidad». Comenzando con el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, observamos cómo «inmunidad» proviene del latín «inmunitas», que significa calidad de inmune, privilegio local concedido a los templos e iglesias, en virtud del cual los delincuentes que a éstas se acogían no eran castigados con pena corporal en ciertos casos.

Siguiendo esta línea, el vocablo «inmune» deriva del latín «inmunis», y se define como libre, exento de ciertos oficios, cargos, gravámenes o penas. Por fin, el término «privilegio», según el Diccionario citado anteriormente, desciende del latín «privilegium», que significa gracia, prerrogativa que concede el superior, exceptuando, o liberando, a alguien de una carga o gravamen, concediéndole una exención de la que no gozan otras personas, o por determinada circunstancia propia (1).

En la doctrina española, De Castro y Bravo estimaba que el privilegio es una anomalía, un acto jurídico fuera de la ley o del derecho (2).

En determinadas culturas, desde el punto de vista histórico, ha existido la idea de que no cabía exigir responsabilidad civil en el marco del Derecho de Familia. En este sentido, ya los anglosajones se ocuparon de argumentar por qué los daños entre cónyuges no existían, a partir del texto del Génesis 2.24: «Y vendrán los dos a ser la misma carne». Se entendió, así, que el principal efecto del matrimonio en el Common Law era la fusión de las personalidades del hombre y la mujer, con la pérdida por ésta de su propia personalidad. A partir de aquí, todos los autores han citado un texto del conocido jurista del Siglo XVIII inglés, Blackstone, que, más o menos literalmente, viene a decir lo siguiente: «Por el matrimonio, el marido y la mujer son una única persona en el derecho. Así, el ser o la existencia legal de la mujer se suspende durante el matrimonio o, al menos, se incorpora y consolida en el del marido; bajo su ala, su protección y su cobertura, ella lo realiza todo y por tanto es llamada en nuestro derecho femina viro co-operta; y su condición durante el matrimonio es llamada su cobertura. De la aplicación de dicho principio de la unión de las personas del marido y la mujer, dependen casi todos los derechos legales, deberes e incompatibilidades que cada uno de ellos adquiere durante el matrimonio» (3).

En el Derecho anglosajón, siguiendo esta línea, se habla del consortium, como efecto principal del matrimonio, si bien, como ha puesto de relieve Encarna Roca Trías (4), actualmente se le atribuyen efectos distintos y muy menores a los que las palabras de Blackstone hacen referencia.

En el mismo sentido, un autor como Prosser consideraba que cualquier acción entre marido y mujer encontraría al principio la doctrina del common law acerca de la identidad entre ambos (5). Para este autor, esta doctrina estaba basada en unos argumentos históricos: en concreto, la Biblia, la doctrina medieval, la posición del padre en la familia romana y el concepto de familia como una unidad informal de gobierno que tiene como cabeza visible a la persona más fuerte, o la propiedad feudal. De todo ello había que derivar, y concluir, que, en el Common Law, no existiesen torts entre marido y mujer, concluyendo el citado autor en que «como consecuencia se consideró que ningún cónyuge puede imponer una acción contra el otro, por un tort personal u ocasionado a

su propiedad, tanto si se había cometido antes o durante el matrimonio; y que esta acción no podía tampoco interponerse después del divorcio, que llegó al Derecho inglés después que se hubiesen establecido estas reglas. La esposa recibía una protección limitada de acuerdo con las reglas del Derecho penal, que no admitió la teoría de la identidad de la personalidad, excepto en aquellos delitos relativos a la propiedad y que algunos torts cometidos entre marido y mujer fueron considerados como causas para la separación o el divorcio».

Pero la evolución histórico-legislativa ha ido dando pasos y avanzando. Nadie duda, en la actualidad, que la situación histórica ya no es la descrita en ese pasaje. Tomemos un ejemplo bien claro: en 1910, en Estados Unidos, el Juez Harlan rechazó los argumentos que justificaban la impunidad entre marido y mujer. La Married Woman's Act admite la acción contra el otro cónyuge por los torts ocasionados, sea intencionalmente o por culpa. Hay que tener en cuenta que, en Inglaterra, ha ocurrido lo mismo, y la regla de que no existían daños entre cónyuges fue cayendo en desuso y, por fin, derogada por la Law Reform (Husband and Wife), de 1962, que reconoció a cada cónyuge legitimación para interponer acciones contra el otro como si no hubieran estado casados. Por tanto, como puede observarse, desde la original prohibición absoluta se pasó a la permisividad también absoluta.

Hay que plantearse ya que ocurrió en nuestro país. En España, en realidad, nadie se planteó el tema hasta épocas recientes. Si se hace un poco de historia, se observa que el Código penal de 1870, en su artículo 580, establecía la exención de responsabilidad criminal de los cónyuges, ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea, quedando sujetos únicamente a la correspondiente responsabilidad civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren las personas mencionadas en el precepto. Hay que resaltar que esta excepción vuelve a repetirse en los Códigos penales posteriores e incluso se ha mantenido en el Código penal «de la democracia», es decir, en el dictado en 1995.

Un autor como Montalban consideraba que la razón de ser de estas disposiciones estaban basadas en leyes romanas, fundadas en motivos de alta conveniencia y que los juristas no podían menos que elogiar. Según este autor, «la persecución criminal en tales casos perjudicaría a las veces al ofendido mismo descubriendo sus secretos domésticos, introduciría la consternación en las familias, rompería del todo el vínculo que une

a sus individuos y produciría entre ellos un elemento perpetuo de rencores y discordias... opinión conforme con la de algunos jurisconsultos, que encuentran la causa de que no se permita la persecución criminal, no solamente en un principio de conveniencia, sino también en la alteración que sufren el carácter y la naturaleza de aquella acción en el caso que nos ocupa, llegando a considerar a los cónyuges y a los ascendientes y descendientes como participantes los unos de la propiedad de los otros (6)

No obstante, a pesar de estas opiniones de ilustres autores, la exención de la responsabilidad penal nunca ha eliminado la responsabilidad civil. En este sentido, hay que citar el artículo 18 del Código penal de 1870, que establecía que «toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente». En el marco de las relaciones familiares, siempre ha existido la obligación de reparar el daño causado, con independencia del grado de parentesco existente entre el ofendido y el ofensor. Pensemos en delitos específicamente de carácter familiar, como el abandono de familia, el adulterio, etc.

Por lo que respecta al Código Civil de 1889, hay que tener en cuenta que muchos daños causados entre cónyuges, que no adquieren la categoría de delito, van a ser, sin embargo, tipificados como causa de separación. Pensemos, por ejemplo, en la separación conyugal en el primer texto del Código Civil, que establecía, como causas de separación las siguientes, entre otras: «los malos tratamientos de obra, o las injurias graves» (causal 2<sup>a</sup>); «la propuesta del marido para prostituir a la mujer» (causal 4<sup>a</sup>).

No había, como puede observarse, una clara relación entre los daños causados en el marco familiar y una posible exigencia de reparación al amparo del artículo 1.902 de nuestro Código Civil.

A la vista de lo expuesto, vemos cómo no se produjo, de manera radical, una total inmunidad en el ámbito de las relaciones familiares. En este sentido, habría que entender por inmunidad la total exención del recurso a las normas de responsabilidad civil, que hace inaplicables a éstas por el hecho de que el daño se cause entre personas pertenecientes a una misma familia. Es el sentido amplio de inmunidad: derecho a la irresponsabilidad.

Otro concepto, distinto, aunque con connotaciones relacionales, entendemos el de privilegio, como el que modifica el normal empleo

de las normas citadas indemnizatorias, alterando las reglas en él previstas, amparados en el vínculo familiar que une a dañante y dañado (ofensor y ofendido), ya que no se trata de una exención total, sino parcial, constituyendo una cierta ventaja para el autor del daño, lo cual constituiría el sentido estricto de inmunidad, según lo ha entendido David Vargas Aracena (7).

Es decir; el hecho de que ambas partes, ofensor y ofendido, pertenezcan al mismo grupo familiar, o parental —por ejemplo, cónyuges—, va ser el factor determinante de la exención de responsabilidad.

Desde el punto de vista histórico-legislativo, habría que hacer alusión a la doctrina de la interspousal immunity, que ha tenido aplicación en algunos Ordenamientos Jurídicos, muy en especial en el marco del Common Law, donde tuvo su origen, influyendo en algunas legislaciones que la aceptaron, debatiéndose, en otras, acerca de su procedencia.

También es oportuno hacer referencia a la doctrina de la parental immunity, cuyo origen se halla en la Jurisprudencia estadounidense, a través de las Sentencias de los casos *Hewellette versus George*, de 1891; *McKelvey versus McKelvey*, en 1903, y *Soller versus Soller*, de 1905. Todos estos casos han hallado su justificación en la suficiencia de las sanciones penales, o específicas del Derecho de Familia, así como en el «mantenimiento de la paz social y familiar, la necesidad de otorgar amplia discrecionalidad a los padres para disciplinar y controlar a los hijos, el riesgo de colusión, el perjuicio a los hermanos de la víctima debido a la disminución del patrimonio paterno, la posibilidad de que el padre pudiera recuperar por vía de herencia lo pagado a su descendiente en caso de premoriencia de éste y la analogía con la inmunidad conyugal».

Es muy interesante constatar cómo esta inmunidad empezó a decaer desde el año 1960 en adelante, concretamente a través del caso *Soller versus White*, en 1963, que fue resuelto por el Tribunal Supremo de Wisconsin, al entender que la «inmunidad parental debía ser derogada, salvo en dos grupos de casos: en los actos que implican el ejercicio de la patria potestad y en los relativos al ejercicio de la discrecionalidad paterna respecto a la provisión de alimentos u otras necesidades».

Según Encarna Roca Trías (8), la existencia de responsabilidad civil en el marco de la misma familia, y entre sus miembros, en consecuencia, se debate en torno a unos problemas específicos que se pueden resumir

de la siguiente manera: a) la necesidad de distinguir entre normas penales y normas civiles, debido al distinto fundamento a que responden. Efectivamente; las normas penales tienen, como fundamento, la protección del interés público, la del individuo como elemento de una comunidad —habría que decir mejor «parte» de una comunidad, o miembro de la misma— que no puede tolerar determinadas actitudes. Por ello, no sólo existen delitos entre familiares, sino que algunos delitos tienen, como elemento básico, la protección misma de las relaciones familiares, en aplicación de la protección a la familia acordada en el artículo 39 de nuestra Constitución —precepto al que hay que hacer referencia a lo largo de este estudio—.

Por ello, estos delitos llevan aparejada la obligación de responder civilmente de los daños causados a las víctimas, independientemente de quiénes sean éstas. Frente a esta realidad, la norma civil se encuentra más reacia a introducir normas de responsabilidad en las relaciones internas de familia, existiendo algunos autores que afirman que la regla, de los Códigos Civiles, según la cual quien ocasiona un daño responde por los perjuicios que se derivan, sufre modificaciones importantes cuando se aplica al Derecho de Familia, modificaciones que se encuentran, algunas veces, en las leyes, según ha expuesto Encarna Roca Trías, citando a Patti.

En nuestro país, los daños causados a los familiares aparecen, por lo general, tipificados en el Código penal como delitos o faltas. El artículo 154 de nuestro Código Civil, no obstante, hace una referencia, en sede de patria potestad, a la corrección que los progenitores pueden llevar a cabo con respecto a sus hijos, afirmando que los padres podrán corregirles razonable y moderadamente.

Por lo que respecta a la legitimación para reclamar daños causados a familiares, hay que estar a unas reglas específicas, en el sentido de que nadie puede reclamar por el daño causado al cónyuge, o a su pariente próximo, a no ser que haya sufrido un daño propio. En este sentido, el marido sólo puede reclamar los daños causados a su esposa cuando él mismo haya sufrido daños propios. El perjudicado sólo puede reclamar los daños que se le hayan causado, del tipo que sean, no los ocasionados a otro familiar, a no ser que actúe en su representación.

El planteamiento que hay que hacer, inevitablemente, viene de la mano de una interrogante. ¿es posible —factible y oportuno— impu-

tar la exigencia de responsabilidad civil, vía artículo 1.902 de nuestro Código Civil, a los daños causados entre familiares, o en el seno de la comunidad conyugal? ¿Existe, quizás, una inmunidad, en el marco familiar, pero con determinadas excepciones? ¿Cuál es la solución más adecuada en estos supuestos? ¿Qué sucede con los regímenes de visitas y sus incumplimientos?

Analicemos los preceptos de la Constitución Española a este respecto. Efectivamente; el artículo 39.1 garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia en general, sea matrimonial, o no lo sea, tal como puso de relieve la importantísima Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional de 11 de diciembre de 1992, ya sea referida a la relación de los cónyuges, o de la pareja —de hecho— con sus hijos.

Pero, si ponemos en relación este precepto constitucional citado con los artículos 1.1, 9.2 y 14 del propio Texto Constitucional, observaremos cómo no hay por qué conceder a las relaciones familiares —ni conyugales— un marco legal diferente al de las otras relaciones. El artículo 14, que es un precepto carismático, garantiza la no discriminación —léase diferenciación o distinción —por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, como, por ejemplo, la familia en general, el matrimonio y la relación paterno-filial —en este aspecto, pensemos en la relación paterno-filial derivada del régimen de visitas establecido en Sentencia judicial—.

La familia, por tanto, y, en general, el marco familiar y/o conyugal, no tiene por qué mantener unos privilegios, ni unas exenciones, que la propia Constitución, a través de su articulado, parece rechazar abiertamente.

La nueva regulación de las relaciones familiares encuentra su fundamento en el marco constitucional y, concretamente, en los artículos 1.1, 9.2, 14, 18, 32 y 39, así como en el artículo 10, que sirve de pórtico a todo el entramado de derechos constitucionales. Es este precepto el que está dedicado a la dignidad de la persona, a los derechos inviolables que le son inherentes y al libre desarrollo de la personalidad. Precepto carismático, sin duda, aunque, a mi juicio, necesitado de una proyección doctrinal posterior, al menos de cara a las relaciones familiares y, en especial, a determinados aspectos de las mismas, como lo es, sin lugar a dudas, el derecho de visitas y sus incumplimientos. El legislador constituyente estimó que la familia era un medio y un instrumento para el desarro-

llo de la personalidad de sus miembros, sobre la base, el fundamento, de los fines individuales de sus integrantes. Como ha expresado Luna Serrano (9), el principio del libre desarrollo de la personalidad es el que de forma más significativa ha trascendido y predominado, considerando al matrimonio como medio o instrumento del desarrollo mismo de los cónyuges, careciendo el matrimonio de todo objeto cuando no puede atender a dicha finalidad, resaltando, con ello, su carácter individualista. Según este jurista citado, la familia está al servicio del hombre —habría que decir que está al servicio de la persona—, no el hombre —persona— al servicio de la familia.

Naturalmente, cada cónyuge es libre —el derecho a la libertad es un derecho fundamental, no renunciable—, en el marco de las relaciones familiares, de modo que el hecho de contraer matrimonio no tiene por qué disminuir el umbral de libertad de cada esposo, ya que el único límite al ejercicio de la libertad y al derecho para perseguir los intereses individuales de los miembros de la familia se encuentra en el denominado «interés familiar», principio establecido con el único fin de proteger a los miembros del grupo familiar frente a la arbitrariedad, en su caso, de alguno de sus componentes.

Cabe preguntarse qué sucede cuando se produce un conflicto entre un interés individual —por ejemplo, el interés de uno de los progenitores— y un interés familiar, teniendo en cuenta que es éste el que suele estar más necesitado de protección jurídica. Algún sector doctrinal estima que deberá prevalecer el interés individual, pero a ello hay que argumentar que esto será siempre que sea un interés legítimo. Por ejemplo, en el tema objeto de estudio, pensemos en el interés que pueda tener una madre en que su ex esposo no tenga relación con un hijo. En este orden de cosas, la madre procurará evitar que se cumpla el régimen de visitas acordado previamente y aprobado, más tarde, por medio de Sentencia judicial. ¿Cabe afirmar que, en este supuesto, existe un interés individual que está por encima del interés familiar? A mi juicio, no, salvo que haya motivos fundados para impedir o restringir ese régimen de visitas previamente acordado. Si no existiera esa justificación, habría responsabilidad civil, porque hay un daño, tema éste sobre el que volveré más extensamente en el Capítulo correspondiente.

Como conclusión a lo que hasta ahora ha quedado expuesto, cabe afirmar que, desde luego, no tiene por qué haber inmunidad en el ámbito de las relaciones familiares. Por tanto, por lo que respecta a nuestro tema



objeto de estudio, los incumplimientos injustificados del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor custodio, como del no custodio, darán lugar a la correspondiente exigencia de responsabilidad civil, al amparo del artículo 1.902 del Código Civil, en sede de derecho de daños.



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN AL TEMA.....	7
FAMILIA, CONSTITUCIÓN E INMUNIDAD .....	9
LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ÁMBITO FAMILIAR.....	19
EL DERECHO DE VISITAS: CONCEPTO Y PROBLEMÁTICA JURÍDICA .....	21
ESTADO DE LA CUESTIÓN EN EL MARCO DEL DERECHO COMPARADO .....	25
ESTADO DE LA CUESTIÓN EN EL MARCO DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	31
INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR NO CUSTODIO DEL RÉGIMEN DE VISITAS: PROBLEMÁTICA JURÍDICA .....	35
INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR CUSTODIO DEL RÉGIMEN DE VISITAS ESTABLECIDO A FAVOR DEL OTRO PROGENITOR. ....	59
REFERENCIA A LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN SEDE DE INCUMPLIMIENTOS DEL DERECHO-DEBER DE VISITAS.....	63
LOS INCUMPLIMIENTOS DEL RÉGIMEN DE VISITAS DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL. LA LEY 15/2003, DE 25 DE NOVIEMBRE.....	91
LOS INCUMPLIMIENTOS DEL RÉGIMEN DE VISITAS EN RELACIÓN CON EL IMPAGO DE PENSIONES ALIMENTICIA Y COMPENSATORIA.....	101
MEDIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO DE VISITA.....	105
LA ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL HIJO AL TITULAR DEL DERECHO DE VISITAS VULNERADO .....	109

LA DEFENSA DEL DERECHO DE VISITA VULNERADO: MEDIDAS DIRECTAS.....	113
REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO EN SEDE DE MEDIDAS DE DEFENSA DEL RÉGIMEN DE VISITAS VULNERADO.....	117
LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE VISITA ANTE LA ACTUACIÓN DE TERCERAS PERSONAS .....	135
LA PROTECCIÓN PENAL DEL DERECHO DE VISITA .....	137
LOS ASPECTOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LOS INCUMPLIMIENTOS DEL DERECHO DE VISITAS .....	139
PROBLEMÁTICA JURÍDICA EN TORNO AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE VISITAS.....	141
EL DERECHO DE VISITAS DE LOS ABUELOS Y SUS CONFLICTOS CON EL DERECHO DE VISITAS DE LOS PROGENITORES.....	143
NOTAS BIBLIOGRÁFICAS .....	161
CONCLUSIONES .....	163
NOTAS BIBLIOGRÁFICAS .....	167

